



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0113/13

Referencia: Expediente No. TC-01-2012-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por las señoras Juana Dinorah de la Cruz Placencia y Yinerkis Esther Polanco González, en representación de sus hijas menores de edad Lilibeth Dinorki Morin y Castri Esther Cruz Polanco, respectivamente, contra el artículo 56 de la Ley No. 294-11, sobre Presupuesto General del Estado.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de julio del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Sentencia TC/0113/13. Expediente No. TC-01-2012-0006 relativo a la Acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad incoada por las señoras Juana Dinorah de la Cruz Placencia y Yinerkis Esther Polanco González, en representación de sus hijas menores de edad Lilibeth Dinorki Morin, y Castri Esther Cruz Polanco, respectivamente, contra el artículo 56 de la Ley No. 294-11, sobre Presupuesto General del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la ley impugnada

1.1. La ley objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad es la número 294-11, sobre Presupuesto General del Estado, del veinticinco (25) de octubre de dos mil once (2011), específicamente en su artículo 56, contra el cual se alega violación a los artículos 5, 7, 8, 26, 38 56, 63, acápites 4 y 10; 74 acápites 3; 112, 147 y 233 parte in fine, de la Constitución de la República.

1.2. El referido artículo 56 de la Ley de Presupuesto del Estado expresa lo siguiente:

Artículo 56. Se establece, con carácter transitorio para el ejercicio fiscal 2012, un monto de gasto en educación, inferior al que dispone la Ley de Educación N°.66-97, de fecha 9 de abril de 1997.

2. Pretensiones de la accionante

2.1. El recurso de acción directa de inconstitucionalidad contra la referida ley fue interpuesto en diciembre del año dos mil once (2011). Con la interposición de la misma, las impetrantes pretenden:

Primero: Acoger como buena y válida la presente Acción Directa en Declaratoria de Inconstitucionalidad contra el artículo 56 de la Ley No. 294-11 sobre Presupuesto General del Estado por violación a los artículos 5, 7, 8, 26, 38 56, 63, acápites 4 y 10; 74, acápites 3; 112, 147 y 233 parte in fine de nuestra Constitución de la República.

Segundo: Que se declare la inconstitucionalidad erga omnes del artículo 56 de la Ley No. 294-11 sobre Presupuesto General del Estado, por todas las razones de hecho y de derecho invocadas y plasmadas en el preámbulo del presente Acto Introductivo de Acción Directa de Declaratoria de Inconstitucionalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: En consecuencia, que se proceda a ANULAR el artículo 56 de la denunciada e impugnada disposición legal por vicios de inconstitucionalidad.

Cuarto: Que de oficio, se declare inconstitucional y a su vez que se anulen también todas las infracciones inconstitucionales en disposiciones legales u omisiones legislativas conexas que difieran con leyes que asignan partidas presupuestarias a determinadas entidades estatales, siempre y cuando las referidas leyes cuenten con sustento o rango constitucional, todo esto en virtud del artículo 46 de la Ley No. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales (sic).

3. Hechos y argumentos jurídicos de las accionantes

3.1. Las accionantes fundamentan su recurso de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

a) Las dos accionantes en inconstitucionalidad son estudiantes del Liceo Virgen de la Altagracia, localizado en la calle San Antonio, núm. 3, Campo Lindo, Municipio de Boca Chica, Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, el cual no cuenta con un local propio para impartir docencia. En tal sentido, las impetrantes son poseedoras de un interés legítimo y jurídicamente protegido, por cuanto la Constitución establece el derecho de recibir una educación eficiente y de calidad por parte del Estado dominicano.

b) De manera que las hoy accionantes en justicia constitucional están dotadas de la calidad suficiente y requerida para actuar en justicia, y a su vez están dotadas del interés legítimo y jurídicamente protegido como requisito *sine qua non* establecido en el artículo 185, acápite 1 de la Constitución de la República, así como el artículo 37 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) Que la presente acción judicial tiene como objetivo que el Ministerio de Educación cuente con un presupuesto digno que le permita ejercer cabalmente sus funciones de educar a todos los niños, niñas y adolescentes, para que los mismos puedan tener psicológicamente un sano desarrollo, pues el derecho a la educación es un derecho reconocido en todas las constituciones de la República que han regido el Estado dominicano.
- d) Que a los fines de garantizar el presupuesto para dichas escuelas públicas o para todo sistema educativo público nacional, se aprobó la Ley General de Educación No. 66-97, la cual, en su artículo 197 estableció que el presupuesto que le corresponde a educación debe ser el cuatro por ciento (4%) de lo estimado para el año corriente en el Producto Interno Bruto (PIB).
- e) Que en fecha veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fue proclamada la nueva Constitución de la República, la cual convirtió en figura constitucional el presupuesto requerido por ley para la educación. No obstante a esto, dicho presupuesto no fue incluido ni aprobado en la Ley No. 294-11, sobre Presupuesto General del Estado.
- f) Que al no otorgar los fondos que en virtud de la ley deben otorgársele a la educación, implica *ipso facto*, una inconstitucionalidad por omisión, ya que es un deber del Estado Dominicano, en este caso del Poder Legislativo, asignar el presupuesto requerido por ley para la educación, y de esa manera poder tener una educación con calidad, lo cual no ha ocurrido en la especie.
- g) Que la no asignación del presupuesto que le corresponde al Ministerio de Educación es una transgresión al artículo 197 de la Ley No. 66-97, e *ipso facto*, es una transgresión al artículo 233, parte *in fine*, de la Constitución de la República.
- h) Que también este hecho constituye una violación al artículo 63, acápite 4 de la Constitución de la República, porque el Estado, al no otorgar el presupuesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerido por ley para la educación, no estará, ipso facto, velando por la gratuidad y calidad de la educación general, razón por la cual consideramos que el artículo 56 de la Ley No. 294-11, debe ser declarado no conforme con la Constitución de la República.

i) Que además del artículo constitucional previamente citado, cualquier transgresión al derecho a la educación de los niños, constituye también una violación a la Convención Internacional de los Derechos del Niños, ratificada mediante resolución congresual No. 8-91, en su artículo 28, acápite 1, incisos b) y e).

j) Asimismo, el derecho a la educación está consagrado en el artículo 13, acápite 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, debidamente ratificado por la resolución congresual No. 3071-77.

k) Además de dichos tratados internacionales en materia de derechos humanos, las impetrantes consideran que se han transgredido los artículos 47 y 48 del Protocolo de Reforma a la Carta de la Organización de Estados Americanos, de la cual somos signatarios, en virtud de la Resolución Congresual No. 58-86, del dos (2) de noviembre de mil novecientos ochenta y seis (1986).

l) La violación a los preindicados tratados internacionales en materia de derechos humanos, constituye una transgresión a la recepción general de la Constitución de la República en su artículo 74, acápite 3.

m) Es un deber del Estado dominicano garantizar la eficiencia de los servicios públicos como el de la educación pública, pero con un presupuesto insuficiente es casi imposible otorgar a la ciudadanía un servicio de educación de calidad como lo ameritan los nuevos tiempos, y es que no es ni será posible cumplir con la obligaciones constitucionales que versan sobre el derecho a la educación consagradas en el artículo 63 de la Carta Magna y por ende, la instrucción pública como servicio público estatal no es ni podrá ser eficiente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Intervenciones oficiales

En la especie, produjo su opinión el Procurador General de la República de la manera que se consigna más adelante.

4.1. Opinión del Procurador General de la República

El Procurador General de la República solicitó al Tribunal Constitucional en su dictamen lo siguiente:

Primero: De manera principal, que procede declarar inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por las señoras Juana Dinorah de la Cruz Placencia, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral, No. 001-0854853-8 y Yinerkis Esther Palanca (sic) González, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1230656-8, a nombre y representación de sus hijas menores de edad, Lilibeth Dinorki Morin, y Castri Esther Cruz Palanca (sic), respectivamente, contra el Artículo 56 de la Ley de Presupuesto General del Estado, la No. 294-11, del 26 de octubre de 2011, por supuesta violación de los artículos 5, 7, 8, 26, 38, 56, 63.4, 63.10 74.3, 112, 147 Y 233, in fine de la Constitución de la República, así como de los artículos 19, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 28.1, a, b, e, de la Convención Internacional de los Derechos del Niño; 13.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.a y la Convención relativa a la lucha contra la Discriminación; así como 47 y 48 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en atención a que las impetrantes carecen de legitimación activa para la interposición de la misma, toda vez que, de conformidad con el criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de Justicia en funciones de Tribunal Constitucional, en su sentencia de fecha 19 de mayo de 2010, no han demostrado el perjuicio que les habilita como parte interesada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: De manera subsidiaria, en la hipótesis de que el Tribunal Constitucional reconozca la calidad de parte interesada, y en consecuencia la legitimación activa de las accionantes para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, que mediante su sentencia exhorte y recomiende al Congreso de la República que a más tardar con ocasión de conocer el proyecto de ley de Presupuesto para el año 2013 proceda a reformar la ley impugnada y que a los fines de la protección efectiva del derecho fundamental a la educación, le dé cumplimiento a las disposiciones del artículo 197 de la ley 66-97, Orgánica de Educación, advirtiéndole tanto al órgano legislativo como a las autoridades administrativas correspondientes, que en caso contrario el Tribunal Constitucional procederá a declarar la inconstitucionalidad de la norma con todas sus consecuencias.

5. Presentación del acto de desistimiento de la acción

5.1. En fecha catorce (14) de junio del año dos mil doce (2012), las accionantes, a través de su abogado apoderado, presentaron el desistimiento puro y simple de la acción directa de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 56 de la Ley No. 294-11, sobre Presupuesto General del Estado.

5.2. Sobre los efectos del desistimiento del accionante, cabe destacar que la acción de inconstitucionalidad lo que persigue es preservar la supremacía constitucional, de ahí que una vez requerida la intervención del Tribunal Constitucional no es posible admitir que el proceso quede a disposición de quienes en él participan, máxime si se atiende que a los efectos de una sentencia que acoge una acción en inconstitucionalidad, son declarativos y pronuncian una nulidad *ab origine* y *erga omnes*.

5.3. Consideramos que las accionantes que promovieron la acción no pueden desistir de la misma, por cuanto una vez ingresa al fuero del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional le corresponderá a este órgano adelantar oficiosamente el proceso constitucional hasta la sentencia.

6. Prueba documental aportada por el accionante

1. Copia del extracto de acta de nacimiento de la menor de edad y estudiante de escuela pública Castri Esther Cruz Polanco, con lo cual pretendemos probar que la misma es hija de la señora Yinerkis Esther Polanco González.

2. Copia de la cédula de identidad y electoral de la señora Yinerkis Esther Polanco González, con la cual pretendemos probar que ella es quien dice ser, y que a su vez está apta para firmar cualquier acción legal por su condición de persona adulta actuando en representación de su hija.

3. Copia del extracto de acta de nacimiento de la menor de edad y estudiante de escuela pública Lilibeth Dinorky Morin de la Cruz, con lo cual pretendemos probar que la misma es hija de la señora Juana Dinorah de la Cruz Placencia.

4. Copia de la cédula de identidad y electoral de la señora Juana Dinorah de la Cruz Placencia, con la cual pretendemos probar que ella es quien dice ser, y que a su vez está apta para firmar cualquier acción legal por su condición de persona adulta actuando en representación de su hija.

5. Certificación expedida por la Dirección del Liceo Virgen de la Altagracia, de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil once (2011), mediante la cual se hace constar que las menores de edad Castri Esther Cruz Polanco y Lilibeth Dinorky Morin de la Cruz, son estudiantes del referido liceo y por ende, son estudiantes de una escuela pública.

6. Disco de video digital (DVD) contentivo de imágenes del actual estado del Liceo Virgen de la Altagracia, con el cual pretendemos probar el estado de deterioro en el que se encuentra el local alquilado, la forma de hacinamiento en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual estudian los escolares, el uso de un local alquilado no apto para ser usado como centro educativo, y por todo esto, la baja inversión estatal en educación, ya que con una buena inversión en educación, las accionantes no estarían estudiando en esta condición de hacinamiento en dicha escuela pública;

7. Copia de la comunicación remitida al Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil once (2011), por la Oficina de Acceso a la Información de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, con la cual pretendemos probar que el Acta 19, de fecha veinte (20) de octubre de dos mil once (2011) referente a la aprobación en segunda lectura de la Ley General de Presupuesto está publicada en la Internet;

8. Disco Compacto (CD) contentivo del Acta 19, de fecha veinte (20) de octubre de dos mil once (2011) dictada por la Cámara de Diputados, con el cual pretendemos probar que la Cámara de Diputados de la República Dominicana aprobó en segunda lectura la Ley General de Presupuesto sin las dos terceras partes exigidas constitucionalmente.

II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

7.1. El Tribunal Constitucional es competente para resolver la acción directa de inconstitucionalidad del texto normativo impugnado, ya que el mismo forma parte de una ley de la República. En efecto, los artículos 185 de la Constitución Política del Estado y el 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales consagran dicha competencia.

8. Inadmisibilidad de la acción

8.1. Es preciso poner de manifiesto que durante la pendencia del presente recurso de inconstitucionalidad, el objeto del artículo 56 de la Ley No. 294-11, sobre



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presupuesto General del Estado, que es el perseguido mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad, quedó extinguido al aprobarse una nueva normativa presupuestaria mediante la Ley núm. 311-12, de Presupuesto General del Estado para el dos mil trece (2013), aprobada de urgencia tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados, y promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012). En la vigente ley, el monto global del presupuesto para dos mil trece (2013) es de RD\$530,846 millones, de los cuales RD\$99,600 millones corresponden al Ministerio de Educación (MINERD), lo que equivale al 4% del PIB.

8.2. Por consiguiente, en razón de que el presente recurso tiene por objeto una cuestión de estricto contenido sustantivo, tal y como se indica en el título 2 de la presente sentencia, relativo a las pretensiones del accionante, y al tratarse de una acción *in abstracto* dirigida a la depuración objetiva del ordenamiento jurídico, no tendría sentido pronunciarse sobre preceptos que ya no surten efecto jurídico alguno en su integridad. Es así que puede concluirse que ha desaparecido de forma sobrevenida el objeto de la presente acción de inconstitucionalidad deducida contra el artículo 56 de la Ley No. 294-11, sobre Presupuesto General del Estado, que disponía un monto de gasto en educación, inferior al que dispone la Ley de Educación núm.66-97, de fecha nueve (9) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997).

8.3. En relación con la falta de objeto por derogación de la disposición legal atacada, este Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en sentencias tales como la TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/13. De ahí que siendo regla general en el ámbito de los recursos de inconstitucionalidad en el derecho comparado, que la derogación extingue su objeto, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 56 de la Ley No. 294-11, sobre Presupuesto General del Estado, del veinticinco (25) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran incorporadas las firmas de Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez, e Idelfonso Reyes, Juez, en razón de que no estuvieron presentes en la deliberación ni votación de la misma. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, Juez, y el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, Juez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por las menores Lilibeth Dinorky Morin, representada por su madre la señora Juana Dinorah de la Cruz Placencia; y Castri Esther Cruz Polanco, representada por su madre señora Yinerkis Esther Polanco González, contra el artículo 56 de la Ley No. 294-11, sobre Presupuesto General del Estado, por carecer de objeto como consecuencia de la promulgación de la Ley núm. 311-12, de Presupuesto General del Estado para el 2013, promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las accionantes, Lilibeth Dinorky Morin, representada por Juana Dinorah de la Cruz Placencia y Castri Esther Cruz Polanco, representada por Yinerkis Esther Polanco González; así como también al Procurador General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la Sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la obligación de hacer valer en el presente caso un voto salvado.

1. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, en el sentido de que la acción en inconstitucionalidad incoada por las señoras Juana Dinorah de la Cruz Placencia y Yinerkis Esther Palanca González es inadmisibile, con lo que no estamos de acuerdo es que se obvие el análisis de la legitimación para accionar, cuestión procesal que debe examinarse con prelación a cualquier otro aspecto, incluyendo las demás causales de inadmisibilidades que puedan existir.

2. En la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, no existe ningún texto en el cual se consagre que lo primero que debe examinar el tribunal en ocasión de una acción en inconstitucionalidad es la legitimación del accionante, sin embargo, la lógica procesal y los principios generales del proceso nos indican que antes del examen, no solo de los aspectos vinculados a la procedencia de la acción, sino también de cualquier otra causal, es necesario establecer la calidad del accionante, en razón de que si no se probara ésta el tribunal no tendría que pronunciarse sobre ningún otro aspecto del caso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. La laguna que acusa la Ley 137-11 está resuelta en el derecho común, particularmente en el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, texto en el cual se establece que: *“Constituye una inadmisión todo medio que tienda a declarar inadmisibles al adversario en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada”*. Como se observa, según el texto transcrito, el examen de las causales de inadmisibilidad se aborda de manera preferente en relación al fondo.

4. El mencionado artículo 44 es aplicable en la materia que nos ocupa, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11, cuyo contenido es el siguiente: *“Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicaran supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo”*.

5. La aplicación del referido artículo 44 de la Ley 834 no colide, en el presente caso, con la naturaleza de esta materia, muy por el contrario, contribuye al mejor desarrollo de la justicia constitucional, en la medida que el análisis de los procesos se hace en el marco de la lógica procesal, elemento que es pertinente tener en cuenta en cualquier disciplina del derecho, porque garantiza la eficiencia y la razonabilidad.

Conclusiones

Consideramos que en ocasión del conocimiento de una acción en inconstitucionalidad lo primero que debe determinarse es si el accionante tiene o no calidad para accionar, en razón de que en el modelo de justicia constitucional consagrado en la Constitución vigente se identifica a los órganos políticos legitimados y, en lo que respecta a los particulares, se indican las condiciones que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deben reunir. El análisis de la legitimación debe ser previo, inclusive, al de cualquier otra causal de inadmisibilidad como pudiera ser, por ejemplo, la falta de objeto.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO, EN RELACIÓN A LA SENTENCIA TC/0113/13, DE FECHA CUATRO (4) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE (2013).

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11 de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO SALVADO:

Las señoras Juana Dinorah De La Cruz Placencia y Yinerkis Esther Polanco González, madre de las menores de edad Lisbeth Dinorki Morin y Castri Esther Cruz Polanco mediante instancia de diciembre de dos mil once (2011), interpusieron ante este Tribunal, una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 56, de la Ley No. 294-11, sobre Presupuesto General del Estado para el año 2012, el cual copiado a la letra expresa lo siguiente: “*Se establece, con carácter transitorio para el ejercicio fiscal 2012, un monto de gasto en educación, inferior al que dispone la Ley de educación No. 66-97, de fecha 9 de abril de 1997.*” Las accionantes alegan que la referida disposición legislativa, vulnera los artículos 5, 7, 8, 26, 38, 56, 63 numerales 4 y 10, 74 numeral 3, 112, 147 y 233, *parte in fine*, de la Constitución de la República Dominicana.

La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile la acción de inconstitucionalidad de referencia, en razón de que la Ley No. 294-11



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue derogada por la Ley No. 311-12, de Presupuesto General del Estado para el 2013.

Es por ello que nos permitimos exponer, con el debido respeto a la mayoría, las razones por las que a nuestro juicio, la decisión sobre el fondo debió pronunciarse con relación a la legitimación activa.

Legitimación activa del accionante

Es preciso señalar que este voto se origina, porque la presente sentencia no aborda el aspecto del interés legítimo y jurídicamente protegido, consagrado en el artículo 185.1 de la Constitución de la República, y el artículo 37 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Las accionantes, han establecido en su escrito de acción directa de inconstitucionalidad, las motivaciones necesarias en las cuales señalan que son poseedoras de un interés legítimo y jurídicamente protegido, cuando señalan lo siguiente:

“Las dos accionantes en inconstitucionalidad son estudiantes del Liceo Virgen de La Altagracia, localizado en la calle San Antonio, #3, Campo Lindo, Municipio de Boca Chica, Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, el cual no cuenta con un local propio para la impartición de docencia. En tal sentido, las impetrantes son poseedoras de un interés legítimo y jurídicamente protegido, por cuanto la Constitución establece el derecho de recibir una educación eficiente y de calidad por parte del Estado Dominicano.”

“De manera que las hoy accionantes en justicia constitucional están dotadas de la calidad suficiente y requerida para actuar en justicia, y a su vez están dotadas del interés legítimo jurídicamente protegido como requisito sine qua non establecido en el artículo 185, acápite 1 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución de la República, así como el artículo 37 de la Ley No. 137-2011 que instituye el Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.”

La razón por la cual quien suscribe, considera que la presente acción de inconstitucionalidad debe abordar la legitimación activa, es que la accionante cumple con los requerimientos de admisibilidad descrito en el artículo 185.1 de la Constitución de la República, el cual establece lo siguiente: “**Atribuciones.** *El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido*”, así como en el artículo 37 de la ley No. 137-11, el cual establece que: “**Calidad para accionar.** *La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido*”, ya que las accionantes tiene interés legítimo y jurídicamente protegido para accionar en inconstitucionalidad por ser estudiantes, afectadas directamente con una norma que reducía significativamente el presupuesto destinado para el financiamiento de la educación.

Sobre la pronunciación del Tribunal Constitucional con relación a la legitimidad del accionante ante la acción directa de inconstitucionalidad planteada

Entendemos que las accionantes pretenden y exigen que este Tribunal Constitucional, garantice la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales consagrados en ella. En la presente decisión el Tribunal no aborda si las accionantes tiene o no legitimidad para accionar ante este colegiado, razón por la cual presentamos el presente voto salvado para abordar esa parte tan importante para el sistema constitucional y sus garantías, como lo es el pronunciamiento de si un accionante es legítimo o no ante el Tribunal, si tiene



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legitimidad o no para accionar y así darle fiel cumplimiento a lo estipulado en el artículo 185.1 de la Constitución; y para poder entender nuestra posición, debemos establecer el significado de legitimación activa o calidad de un accionante que es: *“La facultad que ostentan las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa en inconstitucionalidad referido en el mismo artículo antes mencionado, que confiere dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido”* por lo que entendemos que este Tribunal debió de referirse y abordar sobre la legitimidad o no de las menores Lilibeth Dinorki Morin y Castri Esther Cruz Polanco, hijas de las señoras Juana Dinorah De La Cruz Placencia y Yinerkis Esther Polanco González.

En consecuencia somos de opinión, respetando la decisión asumida por la mayoría del pleno y justificados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley 137-11, de manera que sobre la base de dicha interpretación debió ingresar a la legitimidad de los accionantes para actuar por ante este colegiado en acción directa de inconstitucionalidad. Entendemos que las accionantes tienen legitimidad o interés jurídico protegido en virtud de que son estudiantes, afectadas directamente con una norma que reducía significativamente el presupuesto destinado para el financiamiento de la educación, cumpliendo de esta manera con los requerimientos de los referidos artículos que abordan la legitimidad activa o interés jurídico protegido. Posteriormente, el Tribunal Constitucional debería abordar la inadmisibilidad de la misma, fundamentándose tal como se encuentra consignado en la Sentencia, en que la misma resulta inadmisibile por carecer de objeto ya que la Ley No. 294-11, fue derogada por la Ley No. 311-12, promulgada el diecinueve (19) diciembre de dos mil doce (2012), que instituye el Presupuesto General del Estado para el año 2013.

Posible solución procesal

En atención a las consideraciones antes expuestas, entendemos que el Tribunal, debió en este caso y en las acciones directas de inconstitucionalidad que se susciten en lo adelante, pronunciarse para determinar la legitimidad procesal activa o capacidad para accionar que tiene un accionante, en virtud de las disposiciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenidas en el artículo 185.1 de la Constitución y la referida Ley No. 137-11, sobre la materia.

De igual manera, compartimos el criterio asumido por la mayoría de los Magistrados que componen este Tribunal Constitucional, al declarar inadmisibile la acción directa, esencialmente, por carecer de objeto ya que la Ley No. 294-11, fue derogada por la Ley No. 311-12, promulgada el diecinueve (19) diciembre de dos mil doce (2012), que instituye el Presupuesto General del Estado para el año.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la audiencia celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario